



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 017

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL VEINTIDOS (22) DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

LA JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,
DOCTORA ADRIANA CABAL TALERO, PROFIRIÓ SENTENCIA EL AUTO No. 660 DENTRO
DE LA ACCION DE TUTELA RAD.: 002-2018-006-00 INTERPUESTA POR EL SEÑOR
ALVARO PAZ JARAMILLO CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y ORDENÓ LA VINCULACION DE **COOPVENTAS**
(Apoderado Dr. **FREDDY OSPINA**), A QUIENES SE PONE EN CONOCIMIENTO LA
REFERIDA PROVIDENCIA. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS
EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL 27 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00AM,
VENCE EL 27 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en providencia de Febrero 22 de 2018, y conforme lo encontrado en constancias secretariales de 14 de enero de 2018 y febrero 20 del mismo año, visibles a folios 97 y 124 del cuaderno principal, se enterará del Auto No. 660, al señor FREDDY OSPINA OREJUELA (Apoderado de COOPVENTAS) por AVISO, el que se fijará en la cartelera de esta Oficina de Apoyo y se incluirá en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Atentamente,

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
Asistente Administrativo G - 5

002-2018-00006-00

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 017

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL VEINTIDOS (22) DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

LA JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,
DOCTORA ADRIANA CABAL TALERO, PROFIRIÓ SENTENCIA EL AUTO No. 660 DENTRO
DE LA ACCION DE TUTELA RAD.: 002-2018-006-00 INTERPUESTA POR EL SEÑOR
ALVARO PAZ JARAMILLO CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y ORDENÓ LA VINCULACION DE **COOPVENTAS**
(Apoderado Dr. **FREDDY OSPINA**), A QUIENES SE PONE EN CONOCIMIENTO LA
REFERIDA PROVIDENCIA. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS
EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL 27 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00AM,
VENCE EL 27 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en providencia de Febrero 22 de 2018, y conforme lo encontrado en constancias secretariales de 14 de enero de 2018 y febrero 20 del mismo año, visibles a folios 97 y 124 del cuaderno principal, se enterará del Auto No. 660, al señor FREDDY OSPINA OREJUELA (Apoderado de COOPVENTAS) por AVISO, el que se fijará en la cartelera de esta Oficina de Apoyo y se incluirá en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Atentamente,

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
Asistente Administrativo G - 5

002-2018-00006-00

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E. S. D.

002

Ref. 2.018 - 00006-00
Proceso: Acción de Tutela
Accionado: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
ASUNTO: IMPUGNACION SENTENCIA DE TUTELA N° T - 017 notificada el 20 de Febrero de 2.018.

ALVARO PAZ JARAMILLO, en mi calidad de accionante y dentro del término legal, me permito IMPUGNAR LA SENTENCIA DE TUTELA N° T - 017, notificada el 20 de Febrero del presente año 2.018, mediante la cual ese Juzgado NIEGA POR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL impetrado en la referida Acción de Tutela.

INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE TUTELA

- 1) El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución insiste en su fallo que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN no me ha vulnerado mis derechos fundamentales al no decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre este aspecto, es importante resaltar a la señora Juez, que si no se me hubieran vulnerado los derechos fundamentales no hubiera impetrado la Acción de Tutela.
El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN ha desconocido por completo, la objeción a la liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo, el recurso interpuesto contra el Auto que negó la objeción y no ha tenido en cuenta en las diferentes solicitudes de terminación del proceso presentadas, en las que se han allegado las pruebas emitidas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con las que se demuestra que efectivamente se me han descontado más de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47'000.000)**, sin lograr solución alguna.
- 2) Argumenta la señora Juez como negativa a la concesión de la presente acción de tutela que no se presentaron los recursos de Ley, cuando en Febrero 3 de 2.017, se presentaron los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Auto N° 424 de Enero 27 de 2.017, notificado en Estado N° 15 del 31 de enero de 2.017, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Sentencias, negó el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del referido proceso.
Sobre este aspecto, ovida el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procedimental, sobre el cual se ha pronunciado de manera reiterativa nuestra Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos la Sentencia T-268/10 en los siguientes términos:

Sentencia T-268/10

El derecho sustancial prevalece sobre el derecho procedimental.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	23 FEB 2018
FOLIOS:	9/11
HORA:	11:40
FIRMA:	Camilo OAG

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto".

4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

"ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes." (Negrillas fuera de texto).

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al "exceso ritual manifiesto" tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó^[21]:

"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas

manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se toma en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negritas fuera de texto original).

Es desde todo punto injusto el comportamiento de la justicia en la decisión tomada en perjuicio del suscrito, ya en diversas ocasiones se ha solicitado la terminación del proceso con fundamento en el pago de la totalidad de la obligación y aún así, la señora Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución se ha negado a terminar el proceso por pago, ya que el mismo Banco Agrario ha certificado el valor de los títulos correspondientes a los descuentos que me han efectuado que conforme quedó demostrado con el CD enviado por el mismo Banco, estos ascienden a la suma \$43'196.124 hasta el mes de Julio de 2.017, (adicionando a este valor los \$3'268.704, correspondientes a los descuentos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.017 y enero de 2.018), más el descuento de \$544.784 del mes de Febrero/18, con los cuales la obligación se encuentra totalmente cancelada y aún queda un saldo a mi favor de \$22'017.000, ya que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante auto interlocutorio #702 del 11 de marzo/16, ordenó el pago de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito por valor de \$22'987.919 y costas por valor de \$1'459.908 para un total de \$24'447.828.

Pruebas que han sido totalmente desconocidas por la señora Juez, quien ha insistido a través del oficio enviado a Colpensiones que se continúe con el descuento de mi pensión de manera indefinida.

No me explico las razones que la señora juez tiene para negar la terminación del proceso si la obligación se encuentra debidamente cancelada conforme a lo ordenado en el referido Auto N° 424 del 27 de enero de 2.017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y los descuentos efectuados a mi pensión superan en un 50% el valor de la obligación, así:

Capital más intereses.....	\$ 22'987.919
Costas del proceso	\$ 1'459.909
Valor total de la obligación demandada	\$ 24'447.828
Valor de los descuentos efectuados a Enero de 2.018.....	\$ 46'464.828
Saldo a mi favor sin incluir el descuento de Febrero/18.....	\$ 22'017.000

=====

Lo que la señora Juez de Tutela debió entrar a verificar es si efectivamente se me habían hecho esos descuentos por ese valor, si la obligación se encuentra debidamente cancelada y si procedía la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo que la señora Juez ha hecho es desconocer totalmente las pruebas allegadas al proceso, con las que he pretendido demostrar que la obligación demandada se encuentra cancelada y que termine el proceso en mí contra, pues ya ha sido bastante el perjuicio económico que me causado COOPEVENTAS y su apoderado Fredy Ospina Orejuela, pues a pesar de que presento al Juez de Tutela, la certificación emitida por el referido abogado, ni siquiera lo requiere para que explique por qué razón de los \$23'040.112 supuestamente correspondientes al pagaré N° 52841 6901, sólo la suma de \$1'826.420 eran cancelados por cuenta del proceso y el valor restante, es decir \$21'213.692, se cancelaría directamente en efectivo o en cheque girado a órdenes de la Compañía Jurídica Nacional Ltda., en calidad de Gerente, empresa del referido abogado FREDY OSPINA OREJUELA, si con este señor no he tenido ninguna clase de deudas. Por qué tendría yo ALVARO PAZ JARAMILLO, que cancelarle al mencionado abogado, la suma de \$21'213.692, si nunca he tenido negocios con él?

Es importante resaltar que tuve que acudir a la Acción de Tutela en virtud a que a través del referido proceso no logré que la señora Juez entienda y acepte mis peticiones de dar por terminado el proceso ejecutivo por encontrarse totalmente cancelada la obligación demandada. Y por el contrario, ofició a COLPENSIONES para que continúe haciéndome los descuentos de manera indefinida, hechos con los cuales está vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En la referida Sentencia de Tutela, hoy impugnada, la señora Juez, no menciona los argumentos expuestos por todos los vinculados a la Acción de Tutela, no se hace mención, si hubo pronunciamiento de Coopeventas, o su apoderado, tampoco se refiere a los argumentos expuestos por mi apoderada, quien también fue vinculada y se pronunció sobre la presente Acción de Tutela.

Es injusto desde todo punto de vista, que la señora Juez Séptima de Ejecución de Sentencias insista en continuar con este proceso, en el cual llevo más de un año solicitando su terminación por pago total de la obligación y no ha sido posible.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito se conceda la Acción de Tutela por vulneración a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia y se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cancele la medida de embargo decretada sobre mi pensión, se ordene el archivo del proceso, la cancelación de su radicación y se ordene la devolución del mayor valor retenido a mi favor.

Atentamente,



ALVARO PAZ JARAMILLO
C.C. N° 6.080.375 de Cali (V)
Transversal 2 # 1 C - 140, Apto. 401, El Danubio (Cali - Valle)
Celular: 3122045213 - alvaropazjaramillo@hotmail.com

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, febrero veintitrés (22) del año dos mil dieciocho (2018).

AUTO N° 660

Proceso: TUTELA
Radicación: 76001-3403-002-2018-00006-00
Accionante: ALVARO PAZ JARAMILLO
Accionado: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

La accionada, dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591/91, presenta escrito mediante el cual manifiesta que impugna el fallo de tutela proferido por este despacho de fecha 19 de febrero del año 2018. La referida impugnación es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 ibídem y por lo tanto se concederá.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **CONCEDER** la impugnación del fallo de tutela No. 017 del 19 de febrero del año 2018, que realizó el accionante ALVARO PAZ JARAMILLO, actuando en nombre propio.

2°.- **REMÍTASE** dentro de los dos (02) días siguientes, las presentes diligencias al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, para lo de su cargo.

3°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente o por telegrama al impugnante y a las demás partes por oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC